

PONENCIA
CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA

Datos del asunto.

Expediente RR/2497/2023.

Sujeto obligado: Titular del Centro Integral de Transparencia y Protección de Datos Personales del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

Sesión ordinaria: trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Solicitud de información.

El particular solicitó diversa información relacionada con los eventos que se realizan en el Teatro de la Ciudad.

Respuesta del sujeto obligado.

El sujeto obligado se declaró incompetente y orientó al Instituto Municipal para el Desarrollo Cultural de San Nicolás.

Recurso de revisión.

La particular se inconformó respecto a la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado.

Sentido del proyecto.

Se **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/2497/2023.
SUJETO OBLIGADO: TITULAR
DEL CENTRO INTEGRAL DE
TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL
MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE
LOS GARZA, NUEVO LEÓN.

CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.
PROYECTISTA: HÉCTOR ADRIÁN MORALES GARCÍA.
REVISIÓN: MELISSA GARCÍA VALLADARES.

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de
Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos
Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el día trece
de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de
revisión número **RR/2497/2023**, interpuesto a través de la Plataforma
Nacional de Transparencia, en contra del **Titular del Centro Integral
de Transparencia y Protección de Datos Personales del Municipio
de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, en su carácter de sujeto
obligado.

ÍNDICE

I.- Glosario	pág. 1
II.- Resultando	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado	pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 2
d) Sustanciación	pág. 3
III.- Considerando	pág. 4
a) Legislación	pág. 4
b) Competencia	pág. 4
c) Legitimación	pág. 5
d) Oportunidad	pág. 5
e) Causales de improcedencia	pág. 6
f) Causales de sobreseimiento	pág. 6
g) Estudio de fondo	pág. 7
h) Efectos del fallo	pág. 13
IV.- Resuelve	pág. 13

I.- GLOSARIO

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de la materia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
Pleno	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Promovente, recurrente, particular, solicitante	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
SIGEMI	Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
Sujeto obligado	Titular del Centro Integral de Transparencia y Protección de Datos Personales del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

II.- RESULTANDO

a) Solicitud de información.

El ocho de diciembre de dos mil veintitrés la parte solicitante presentó a través de la PNT una solicitud de información, mediante la cual requirió en lo medular lo siguiente:

“[...] Solicito saber las veces que se ha rentado el teatro de la ciudad, fecha, evento, el monto de cada renta, del año 2021, 2022 y lo que va del 2023, solicito el listado por año, y deseo saber en que concepto se ha erogado todo lo recaudado, solicito la documentación que compruebe la respuesta a mi solicitud [...]”. (sic)

b) Respuesta del sujeto obligado.

El once de diciembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta vía PNT a la solicitud de información manifestando, en lo medular, lo siguiente:

“[...] En ese orden de ideas, se le comunica la imposibilidad jurídica y material para proporcionarle la información de su interés.

Ahora bien, toda vez que lo solicitado por [...] es relativo a: EL INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO CULTURAL DE SAN NICOLAS, y en virtud de ello existe una NOTORIA INCOMPETENCIA, por parte de este suejto obligado dentro de su ámbito de aplicación, para atender la actual solicitud de información, es por lo que con fundamento en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo.
[...]”. (sic)

c) Recurso de revisión: recepción y turno.

El quince de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante, expresando

medularmente lo siguiente:

“[...]no me pueden dar una incompetencia cuando dicha información se debe encontrar dentro de los archivos del Municipio, así mismo mencionan al Instituto Municipal para el Desarrollo cultural de San Nicolás, siendo este parte del organigrama del Municipio, favor de entregarme la información [...]”. (sic)

El referido medio de impugnación fue turnado el dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés por la Presidencia de este órgano garante a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia¹.

d) Sustanciación.

El nueve de enero de dos mil veinticuatro la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado, a través del cual reiteró su respuesta.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que aquella hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificada para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las diez horas del veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, la cual no fue posible su desahogo ante la incomparecencia de la parte recurrente, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por

¹ **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

ambas partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; sin que ninguna de las partes hiciera uso de este derecho.

El seis de marzo de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 171 de la Ley de la materia, se amplió el plazo para resolver el presente recurso de revisión.

Agotada la instrucción, el día ocho de marzo del dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², vigentes a la fecha de la solicitud de información (ocho de diciembre de dos mil veintitrés) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (quince de diciembre de dos mil veintitrés), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local³ y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la

²https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15

³https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201

materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

c) Legitimación.

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre la particular recurrente y la particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso g), y 23, de la Ley de la materia, toda vez que se trata de una unidad administrativa de un Municipio del Estado de Nuevo León.

d) Oportunidad.

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, la particular se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el once de diciembre de dos mil veintitrés. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el doce de diciembre de dos mil veintitrés, para concluir el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el quince de diciembre de dos mil veintitrés, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

e) Causales de improcedencia.

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que al momento de rendir su informe justificado el sujeto obligado invocó la causal de improcedencia establecida en el artículo 180, fracción III, de la Ley de la materia⁴.

En ese sentido, de la causal de improcedencia señalada por la autoridad, se advierte que los argumentos vertidos por el sujeto obligado para efecto de desestimar el medio de impugnación de la parte recurrente son meras manifestaciones carentes de motivación, toda vez que únicamente se limita a mencionar que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el precepto legal antes invocado.

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180 de la Ley de la materia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto.

f) Causales de sobreseimiento.

De las constancias que integran el presente asunto, se advierte que al

⁴ **Artículo 180.** El recurso será desechado por improcedente cuando: [...] III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 168 de la presente Ley; [...].

rendir su informe justificado el sujeto obligado invoca la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 181, fracción IV, de la Ley de la materia⁵.

No obstante, no pasa desapercibido para este órgano autónomo que a fin de que se surta el supuesto establecido en la causal de sobreseimiento antes invocada, es necesario que se actualice alguna de las causales de improcedencia dispuestas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Y siendo que, tal y como se advierte del inciso e) del apartado de considerandos de la presente resolución, la causal de improcedencia invocada por el sujeto obligado fue desestimada por este órgano garante, es por lo que de igual manera se desestima la causal de sobreseimiento invocada.

De modo que, no se advierte que los argumentos efectuados por la autoridad se encuentren encaminados a demostrar la actualización de alguna de las hipótesis de sobreseimiento establecidas en el artículo 181 de la Ley de la materia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto. Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto.

g) Estudio de fondo.

En principio, tenemos que, la particular se inconformó con la respuesta brindada por el sujeto obligado, por lo cual, señaló como motivo de inconformidad **“la declaración de incompetencia por el sujeto obligado”**.

Al efecto, al momento de rendir su informe justificado la autoridad reiteró la respuesta otorgada de forma inicial.

En ese sentido, resulta necesario verificar las competencias y atribuciones del municipio de San Nicolas de los Garza, Nuevo León,

⁵ **Artículo 181.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo; [...].

por lo que se trae a la vista el artículo 18 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, el cual dispone que son atribuciones y responsabilidades del R. Ayuntamiento:

- I.- Actualizar y difundir los Reglamentos Municipales, y aprobar planes y programas de gobierno en el ámbito de sus atribuciones;*
- II.- Procurar que la prestación de los servicios públicos generales sea de la más alta calidad y acordes con las necesidades de los ciudadanos, dictando las medidas adecuadas para tal fin;*
- III.- Promover entre los ciudadanos la conservación del patrimonio histórico y cultural, así como exhortar a los mismos a su conservación y mantenimiento; Compilación de Reglamentos Municipales Secretaría General de Gobierno, Coordinación de Asuntos Jurídicos*
- IV.- Fomentar que entre los Ayuntamientos del área metropolitana, exista la cooperación recíproca para el fortalecimiento de la Administración Pública Municipal;*
- V.- Fomentar la participación ciudadana en los programas que lleve a efecto la Administración Municipal;*
- VI.- Contemplar dentro del Presupuesto de Egresos el fomento y creación de programas tanto de educación como de salud, cultura, deporte y esparcimiento, para elevar el nivel de vida de los nicolaítas;*
- VII.- Las demás que contemplen los ordenamientos legales aplicables.*

Asimismo, el artículo 21 de dicho reglamento, establece que son atribuciones del Presidente Municipal, además de las dispuestas en la Ley de la materia aplicable las siguientes:

- I.- Asistir puntualmente a las sesiones que celebre el R. Ayuntamiento, para los efectos de presidirlas y dirigirlas, asistido del Secretario del R. Ayuntamiento;*
- II.- Establecer el orden de los asuntos que deben ponerse a discusión en las sesiones, atendándose preferentemente aquellos que sean de Compilación de Reglamentos Municipales Secretaría General de Gobierno, Coordinación de Asuntos Jurídicos interés público, a no ser que por mayoría de votos de los integrantes del R. Ayuntamiento se decida por otro orden;*
- III.- Conceder el uso de la palabra a los miembros del R. Ayuntamiento en el orden que lo soliciten cuando se ponga a discusión un tema, para que la intervención de cada uno no exceda de tres veces sobre un mismo tema, y el tiempo máximo de exposición no podrá exceder los 3- tres minutos;*
- IV.- Hacer uso de la palabra en las sesiones del R. Ayuntamiento para emitir su criterio sobre el asunto de que se trate, teniendo voto de calidad en caso de empate de alguna votación a la que sean sometidas las decisiones que tome el R. Ayuntamiento;*
- V.- Observar y hacer que los demás miembros del R. Ayuntamiento guarden el orden debido durante el desarrollo de las sesiones;*
- VI.- Exhortar a instancia propia o a solicitud de alguno de los miembros del R. Ayuntamiento, al integrante que no observe la conducta adecuada durante el desarrollo de la sesión respectiva; a fin de que guarde el orden y respeto que el R. Ayuntamiento merece;*
- VII.- Suspender la sesión respectiva cuando rebase las tres horas que fija el Reglamento, a no ser que por mayoría de votos se decida por los miembros del R. Ayuntamiento continuarla, hasta agotar los asuntos a tratar; o los que decidan por mayoría de votos los miembros del R. Ayuntamiento;*
- VIII.- Cumplir y ejercer adecuadamente, todas y cada una de las*

obligaciones y facultades que le fijen o concedan las leyes, reglamentos o el propio Ayuntamiento, así como aquellas que resulten inherentes al cargo que desempeña;

IX.- Exhortar a los Regidores que integran el R. Ayuntamiento, para que cumplan adecuadamente con sus obligaciones, y con las comisiones que les hayan sido encomendadas;

X.- Velar por que los Síndicos que forman parte del cuerpo colegiado, cumplan con las obligaciones que resulten inherentes a su cargo, así como con sus comisiones y propiciarles los elementos necesarios para su mejor desempeño;

XI.- Auxiliarse de los demás integrantes del R. Ayuntamiento, para el cumplimiento de sus funciones, proponiendo al R. Ayuntamiento para tal caso comisiones permanentes o transitorias especiales, en las que propondrá a los ediles que la integrarán; Compilación de Reglamentos Municipales

Secretaría General de Gobierno, Coordinación de Asuntos Jurídicos

XII.- Firmar los acuerdos, las actas de las sesiones y la correspondencia oficial en unión del Secretario del R. Ayuntamiento y en su caso, con el Síndico Segundo;

XIII.- Decretar un receso durante las sesiones cuando lo estime conveniente;

XIV.- Representar al R. Ayuntamiento en los actos solemnes y en las ceremonias oficiales;

XV.- Proponer al R. Ayuntamiento la expedición, reforma, modificación y derogación de Reglamentos; y emitirá los acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas que tiendan a regular el funcionamiento de las Dependencias;

XVI.- Proponer al R. Ayuntamiento la firma de acuerdo de declaratoria de hermanamiento con otras ciudades del Estado o del país, o de otras ciudades extranjeras, así como para la participación con agrupaciones locales, nacionales e internacionales.

XVII.- Proponer al R. Ayuntamiento la firma de convenios de colaboración con otros Ayuntamientos del Estado o del país;

XVIII.- Proponer al R. Ayuntamiento las personas a ocupar los cargos de Secretario del Ayuntamiento y de Secretario de Finanzas y Tesorería Municipal;

XIX.- Turnar a las comisiones del Ayuntamiento los asuntos que corresponda resolver al Cabildo y aquellos de interés público que considere pertinentes.

XX.- En caso de separación del contralor Municipal, podrá designar a una persona como encargado del despacho de la Oficina de la Contraloría Municipal, quien durará en el encargo hasta en tanto el R. Ayuntamiento apruebe un nuevo nombramiento.

Por su parte, los artículos 13 y 46 del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de San Nicolas de los Garza, Nuevo León, disponen lo siguiente:

[...]ARTÍCULO 13.- Para el estudio, la planeación y el despacho de los diversos asuntos de la Administración Pública Municipal Centralizada, el Ayuntamiento se auxiliará con las siguientes dependencias:

I. Secretaría del Ayuntamiento; II. Secretaría de Finanzas y Tesorería; III. Secretaría de Seguridad Pública; IV. Secretaría de Servicios Públicos; V. Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente; VI. Secretaría de Desarrollo Humano; VII. Secretaría de Participación Ciudadana; VIII. Secretaría de Movilidad; IX.- Secretaría Técnica X.-Secretaría de Cultura; XI. Contraloría Municipal; XII.

Dirección General de Salud XIII.- Dirección General de Bienestar Social; XIV. Consejería Jurídica, y XIV.- Las demás que sean autorizadas por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 46.- El Centro Integral de Transparencia y Protección de Datos Personales, contara con las siguientes atribuciones para el ejercicio de sus facultades:

I.- Establecer lineamientos para que las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal garanticen a toda persona, el derecho de acceder a la información pública;

II.- Recibir las solicitudes de información presentadas por los ciudadanos, siendo el vínculo entre la dependencia o entidad municipal y el solicitante de la información;

III.- Representar al Gobierno Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, ante la Comisión de Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; Compilación Legislativa del Estado de Nuevo León, Secretaría General de Gobierno Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana Coordinación General de Asuntos Jurídicos

IV.- Vigilar que se haga del conocimiento público a través del portal de transparencia del Municipio y demás leyes aplicables en la materia, y

V.- Supervisar que los titulares de las dependencias y entidades cumplan con su responsabilidad de analizar, clasificar, custodiar, conservar y organizar la información contenida en los archivos. [...]

En ese sentido al analizar las facultades y atribuciones con las que cuenta el sujeto obligado no se advierte que tenga la obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información solicitada por el particular.

Expuesto lo anterior, conviene recalcar que si bien, el municipio declaró ser incompetente para poseer la información peticionada por el particular, oriento a éste, para dirigir su solicitud ante el **Instituto Municipal para el Desarrollo Cultural de San Nicolas de los Garza, Nuevo León**, ya que, a su consideración, lo solicitado se encuentra dentro de las atribuciones que le competen a dicha Institución.

En ese sentido, se estima conveniente realizar un estudio de la normatividad aplicable dicho instituto, por lo que, en principio, resulta necesario traer a la vista los artículos 1, segundo párrafo, 7, fracción VIII, 8, fracciones V, VI y X, y 28, fracciones V y VI, del Reglamento del Instituto Municipal para el Desarrollo Cultural de San Nicolas de los Garza, Nuevo León⁶, los cuales a la letra señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 1. [...] *Se crea un organismo público descentralizado de la*

⁶http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0008_0167559-0000001.pdf

*administración pública municipal denominado: **Instituto Municipal para el Desarrollo Cultural de San Nicolás de los Garza, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con domicilio en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.** [...]*

ARTÍCULO 7. *El Instituto tendrá como objetivos específicos:*

[...]

VIII. Administrar los Centros Culturales: Manuel L. Barragán, Constituyentes de Querétaro, Francisco G. Sada, El Museo de San Nicolás (MUSAN), la biblioteca en la Colonia Hacienda los Morales, el Teatro de la Ciudad, el Centro Cultural la Pérgola, el Auditorio Anastasio Villarreal, el Auditorio Pedro Vargas, el Salón Flor de Lis y las Conchas Acústicas del Municipio.

[...].

ARTÍCULO 8. *Para efecto del cumplimiento de sus objetivos, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:*

[...]

V. Coordinar agenda con los diferentes espacios culturales para unificar criterios de logística de sus eventos.

VI. Supervisar el desarrollo de los eventos culturales en los diferentes espacios.

[...]

X. Administrar, dirigir, coordinar y conservar en su caso los centros culturales, teatros, museos, galerías, así como todas aquellas áreas y espacios donde se lleven a cabo los servicios culturales y estén en el ámbito de la competencia del Municipio.

[...].

ARTÍCULO 28. *El patrimonio del Instituto se constituirá por:*

[...]

V. Los derechos, productos o ingresos que adquiera por cualquier título legal.

VI. Los recursos que obtenga del cobro de cuotas de recuperación y aprovechamientos por el Consejo Directivo;

[...].

De lo anteriormente expuesto se puede desprender que el Instituto Municipal para el Desarrollo Cultural de San Nicolás de los Garza, Nuevo León es un organismo descentralizado que cuenta con personalidad jurídica, patrimonio y domicilio propio y que tiene entre sus objetivos principales los de administrar los centros culturales y museos del municipio de San Nicolás de los Garza de Nuevo León, entre los que se encuentra en Teatro de la Ciudad.

Así como, el coordinar agenda con los diferentes espacios culturales para unificar criterios de logística de sus eventos; supervisar el desarrollo de los eventos culturales en los diferentes espacios; administrar, dirigir, coordinar y conservar en su caso los centros culturales, teatros, museos, galerías, así como todas aquellas áreas y espacios donde se lleven a cabo los servicios culturales y estén en el ámbito de la competencia del Municipio; los derechos, productos o

ingresos que adquiriera por cualquier título legal; y los recursos que obtenga del cobro de cuotas de recuperación y aprovechamientos por el Consejo Directivo;

Con base en lo anterior, se considera correcta la orientación realizada por el sujeto obligado, ya que el Instituto Municipal para el Desarrollo Cultural de San Nicolas de los Garza, Nuevo León es la autoridad que pudiera poseer la información.

Siguiendo con esa línea de ideas, los artículos 18 y 19, de la Ley de la materia, disponen que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por lo que se presume que la información debe existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, luego entonces, si la información requerida no deriva de un acto del ejercicio de las facultades, competencias o funciones del sujeto obligado, resulta evidente que éste no se encuentra obligado a documentar lo solicitado, por lo que no es posible presumir la existencia de la información peticionada.

Bajo esa postura, el artículo 161 de la Ley de la materia, dispone que, en el supuesto que una autoridad sea incompetente para proporcionar la información requerida, deberá comunicárselo al peticionario, dentro del término de tres días, y, en caso de poder determinarlo, **señalar quién es la autoridad competente para cumplir con tal solicitud, así como los sujetos obligados competentes**, lo cual aconteció en presente caso, pues se orientó al particular para que realizara su solicitud ante el Instituto Municipal para el Desarrollo Cultural de San Nicolas de los Garza, Nuevo León.

Por lo antes relatado, se reitera que del contenido de la respuesta brindada al recurrente, así como del informe justificado que obra en el expediente, se advierte que el sujeto obligado atendió lo establecido en el artículo 161, de la Ley de la materia, en su primer párrafo, el cual refiere que, en caso de poder determinarlo, el sujeto obligado señalará

a la parte solicitante, el o los sujetos obligados competentes para atender la solicitud de información, de ahí que en el caso que nos ocupa se orientó a la parte recurrente ante el sujeto obligado que se consideró competente.

En razón de lo anterior, se considera que la respuesta emitida por el municipio resulta es acertada, ya que, como se expuso con antelación, la información peticionada no se encuentra en el ámbito de sus competencias, atribuciones o funciones, por lo que, resulta **infundada** la causal de procedencia invocada por la parte recurrente.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer la declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

h) Efectos del fallo.

Se estima procedente **confirmar la respuesta otorgada por el sujeto obligado**, con fundamento en el artículo 176, fracción II, y 178 y demás relativos de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

IV. RESUELVE:

PRIMERO. Se declara infundado el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/2497/2023** promovido a través de la PNT, en contra del **Titular del Centro Integral de Transparencia y Protección de Datos Personales del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información, acorde a los razonamientos y fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo

ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el trece de marzo de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, y **María Teresa Treviño Fernández**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas, así como el Licenciado **Bernardo Sierra Gómez**, Encargado de despacho; firmando al calce para constancia legal. Rúbrica.

Lic. Brenda Lizeth González Lara
Consejera Presidenta (ponente)

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez
Consejero Vocal

Dra. María de los Ángeles Guzmán García
Consejera Vocal

Lic. Bernardo Sierra Gómez
Encargado de despacho

Lic. María Teresa Treviño Fernández

Consejera Vocal

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/2497/2023, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el día trece de marzo de dos mil veinticuatro, que va en quince páginas.

ANEXO I

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, pediste diversa información relacionada con los eventos que se realizan en el Teatro de la Ciudad.

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Lo revisamos y decidimos confirmar la respuesta que la autoridad te brindó, en virtud de que no es competente para tener la información que le solicitaste y, por ende, se consideró correcta la orientación que realizó al brindarte la respuesta a tu solicitud de información.